**CARTILLA**

**DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Publicación de la Procuraduría

General de la Nación

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales

Bogotá D.C. diciembre de 2005 – actualización diciembre de 2020.

Dirección, coordinación y edición:

Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA

Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales.

Doctor VÍCTOR MANUEL BERNAL CALLEJAS

Director Centro de Conciliación Civil y Comercial Procuraduría

Delegada para Asuntos Civiles y Laborales – Sede Bogotá.

Doctora CAMILA OSORIO HURTADO

Coordinadora Centro de Conciliación Civil y Comercial Procuraduría

Delegada para Asuntos Civiles y Laborales – Sede Bogotá.

Expresamos nuestra gratitud a la generosa contribución del Doctor

SAÚL FLÓREZ ENCISO, profesor, árbitro y conciliador. Igualmente, a

Los Doctores MAVYS JOSÉ VALLE, JUAN BENJAMÍN GONZÁLEZ GUEVARA, DERLY SOFÍA GUERRERO PÉREZ, LUIS FERNANDA CASTILLO SARMIENTO Y ANDRÉS LASERNA LASERNA por su trabajo en la elaboración del documento Manual de Conciliación año 2005.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

DR. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

DR. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

DR. GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

DR. LEANDRO ALBERTO RAMOS CASTIBLANCO

Impresión:

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Coordinación editorial:

Diseño y diagramación:

**PRESENTACIÓN A CARGO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

**PRESENTACIÓN A CARGO DEL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

1. **CAPÍTULO INTRODUCTORIO: ACERCAMIENTO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN COLOMBIA.**
2. **Evolución de la conciliación en Colombia**
3. **Breve reseña histórica.**

Los métodos alternativos de solución de conflictos siempre han estado presentes en los escenarios jurídicos de los Estados, en búsqueda de soluciones diferentes a las decisiones proferidas por un juez estatal, permitiendo a los sujetos de derecho privado intentar resolver sus conflictos de manera directa con la ayuda de un conciliador o mediador, o acatando la decisión de un tercero imparcial llamado árbitro

La conciliación como fórmula para resolver controversias entre particulares, tiene su origen principal en la Grecia antigua y fue desarrollado en Roma en la Ley de las Doce Tablas. Durante la Edad Media, aún cuando las medidas relacionadas con la conciliación no fueron tenidas en cuenta como en otras épocas, se permitió su expansión con el desarrollo del comercio y de las relaciones entre los distintos reinos; así en el siglo XVIII, “(…) *en Holanda se establece la conciliación como un medio permanente de solución de conflictos. En Francia se declaró obligatorio incluirla como requisito previo a todo juicio declarativo y se generalizó con la Revolución Francesa*.”[[1]](#footnote-1)

Aun cuando la conciliación no es de reciente creación, si lo es el concepto de métodos alternativos de solución de conflictos, teoría que tuvo su principal impulso en los Estados Unidos de América en la segunda mitad del siglo XX, y tras la congestión judicial que se generó después de la Segunda Guerra Mundial con el crecimiento de las urbes, de la población y de las relaciones comerciales nacionales e internacionales.

A partir de estas dificultades, y con el deseo de transformar la cultura del litigio, el Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América Warren Burger convocó la denominada *POUND CONFERENCE* en la que jueces, abogados y profesores se reunieron con el fin de encontrar soluciones encaminadas a resolver la crisis de la justicia desde la perspectiva de acceso a la justicia y de administración de justicia.

El resultado principal de esta conferencia fue la necesidad de implementar métodos que permitieran a las partes definir alternativas diferentes a la decisión judicial para resolver sus conflictos, fundado esto en el concepto del sistema multipuertas (*multidoor courthouse*), en el que “*el personal del juzgado ayudaría a las personas a analizar sus casos y a considerar la elección de una o varias alternativas, representadas por cada puerta y ¿calculó que muchas personas elegirían alternativas diferentes al litigio?*”[[2]](#footnote-2). De lo anterior surge el concepto de métodos alternativos de solución de controversias, y dicha alternatividad no está relacionada con la contraposición a la justicia estatal, sino a la existencia de múltiples soluciones para resolverlas.

La conciliación en Colombia ha tenido un desarrollo significativo, convirtiéndose en un método alternativo de solución de conflictos con bases históricas y jurídicas, encaminadas estas a colaborar en el desarrollo de fórmulas de acceso a la administración de justicia para los ciudadanos colombianos. Desde el punto de vista teórico, ésta ha sido influenciada por dos modelos de práctica: el modelo lineal o de Harvard (intentar que las partes disminuyan sus diferencias con el fin de encontrar las semejanzas, encaminado todo en lograr un acuerdo) y el modelo circular (comunicación encaminada a respetar las diferencias con el fin de conocer la totalidad del conflicto, y si se logra un acuerdo el mismo respetará en su integridad a cada una de las partes).

Así las cosas, “*consolidados estos términos en el ámbito de la justicia, se puede establecer que los MASC, son medios prácticos, diferentes a la justicia ordinaria, soportados en la solución pacífica, que permiten a los ciudadanos resolver sus problemas por si mismos o con la participación de un tercero que actúa como puente en la búsqueda de soluciones*”[[3]](#footnote-3). La verdadera alternatividad está en manos de los usuarios y es responsabilidad de los operadores judiciales estatales y privados proveerlos de la mejor manera posible.

1. **Desarrollo normativo de la conciliación en Colombia.**
2. Primera aproximación a la conciliación: De acuerdo con los registros históricos normativos de la República de Colombia, la primera norma posterior a la independencia que contiene disposiciones relacionadas con la conciliación es la **ley del 3 de junio de 1821**, en la que se establecía que para resolver cualquier controversia, como requisito de procedibilidad, los alcaldes debían presidir audiencias de conciliación previo al inicio de un juicio.
3. Después, en virtud de la **ley del 13 de mayo de 1825**, se desarrolló la figura consagrada en la ley del 3 de junio de 1821, en particular en su artículo noveno (9º), mediante el cual se estableció formalmente como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, la realización de una audiencia de conciliación ante el alcalde del municipio en el que se generara la controversia, y sólo para casos en materia civil, eclesiástica y militar.

El desarrollo de esta posición legal llevó a que la misma fuera defendida a lo largo del siglo XIX por disposiciones normativas del calibre del **Decreto del 12 de diciembre de 1829,** ¿mediante el cual todos los funcionarios con jurisdicción para poder llevar a cabo conciliaciones y desde el punto de vista civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se reitera la obligatoriedad de la conciliación antes del inicio del litigio.

1. A lo largo de la primera mitad del siglo XX, la posición respecto de la conciliación como método autocompositivo de solución de controversias no disminuyó. Por el contrario, a partir de lo consignado en la **Ley 21 de 1920,** la República de Colombia contó por primera vez con una regulación de la conciliación en materia laboral (modificado por el Decreto Legislativo 2350 de 1944 ¿qué fue modificado?), y con la creación de los jueces de paz con competencia para llevar a cabo conciliaciones.
2. La segunda mitad del siglo XX trae consigo una evolución significativa de la conciliación en Colombia, esto en concordancia con los conceptos propios del movimiento de las *Alternative Dispute Resolution* (ADR) desarrollado en los Estados Unidos de América. Esta evolución se encuentra relacionada principalmente con el establecimiento de la conciliación judicial en materia civil, a partir de lo consignado en el Decreto **1400 de 1970**, y en particular en los **Decretos 2279 y 2282 de 1989.**
3. La **Ley 23 de 1991** tuvo por objetivo “*descongestionar los despachos judiciales. En sus capítulos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se reguló la conciliación en materia laboral, civil y familia, así como los centros de conciliación, la conciliación administrativa y la conciliación en equidad*”[[4]](#footnote-4), constituyéndose en un paso significativo para la implementación de la conciliación bajo el concepto de los métodos alternativos de solución de controversias (ADR por sus siglas en inglés).

Se destaca en ella la generalización de la conciliación para la mayoría de los procesos judiciales, la posibilidad de su celebración aun después de iniciado el proceso y hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, así como la creación de centros de conciliación. De esta manera la Ley 23 de 1991 intentó, por un lado, promover la convivencia social, y por el otro, servir de medio de descongestión judicial.

1. En desarrollo de los postulados constitucionales, adicional a lo establecido en la Ley 23 de 1991, la **Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)** confirma a la conciliación como una forma de administrar justicia a través de la intervención de particulares, de funcionarios públicos habilitados como conciliadores, de funcionarios habilitados por la Ley para conciliar, y de funcionarios judiciales.
2. Los **Decretos 446 y 1818 de 1998** dieron un impulso significativo a los métodos alternativos de solución de controversias, principalmente a la conciliación y al arbitraje. Frente a los cambios en materia normativa que se fueron presentando a finales del siglo XX, el cambio de siglo trajo consigo un intento de unificación de criterios en materia de conciliación, tanto judicial como extrajudicial, recopilados estos en el contenido de la **Ley 640 de 2001,** a desarrollarse a lo largo de este documento. (Incluiría lo que el anterior manual dice respecto a la 640).
3. En los últimos veinte años, la normatividad en materia de conciliación no ha sufrido cambios sustanciales, más allá de las decisiones jurisprudenciales que adoptó la Corte Constitucional, relacionadas con la conciliación extrajudicial en materia administrativa y laboral; y en lo administrativo, la ley 1285 de 2009 permitió definir con claridad los casos en los que se debe agotar el requisito de procedibilidad.
4. Finalmente, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “*en el artículo 90 numeral 7 se establece que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.”[[5]](#footnote-5)
5. **La conciliación en la Constitución Política de Colombia:** el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991 eleva la conciliación a rango constitucional, así: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Modificado por el Acto Legislativo No. 3 de 2002).* Fortalecer los ADR elevándolos a rango constitucional era una clara señal de la desjudicialización de las controversias, y de la necesidad de descongestionar el aparato jurisdiccional.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia No. C-165 de 93, mencionó que *“La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”.*

1. **Concepto y Fundamentos de la conciliación en Colombia**
2. **Mecanismos autocompositivos y heterocompositivos de solución de controversias.**

Tan antigua como la sociedad misma es la existencia de conflictos de interés y sus formas de solución. Surgido un conflicto de intereses o previéndose su ocurrencia, las partes en él inmersas, acuden a medios autocompositivos o heterocompositivos para su solución. Característica de los primeros es la intervención directa de las partes para la finalización de sus diferencias, en contraste con la heterocomposición en la que un tercero impone la decisión a las mismas.

El tratadista Franklin García Rodríguez afirma lo siguiente:

“*Mas allá de que la Procuraduría General de la Nación, cumpla con funciones disciplinarias, por ser guardián de la legalidad, la moralidad, el patrimonio público y los derechos humanos, está la circunstancia que le concede la facultad de poder actuar a través de sus agentes, con carácter de conciliadores (…). Por ley el Ministerio Público es conciliador, no solamente en derecho administrativo, sino también en el privado*”[[6]](#footnote-6)

Desde el punto de vista jurídico, tanto la fórmula adoptada por las partes, como la impuesta por el tercero[[7]](#footnote-7), impiden un nuevo pronunciamiento sobre su objeto, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos para su existencia, validez y eficacia. En virtud de lo anterior y bajo tales premisas, la sentencia, el laudo, la transacción y el acta de conciliación que haya desatado el objeto de la controversia, hace tránsito a cosa juzgada y constituye título ejecutivo.

La conciliación junto con la transacción, la mediación y otros negocios jurídicos similares, es uno de los mecanismos genéricos para la solución de litigios, pero dista de estos (transacción y mediación) en que las partes llegan al acuerdo valiéndose del auxilio de un tercero cualificado particular o público, quien les sugiere fórmulas de arreglo. Una vez adoptada la decisión por las partes mediante el acuerdo conciliatorio, les está vedado volver sobre el objeto del mismo y quedan obligados a su cumplimiento.

En tal sentido: *"La conciliación engloba, como es lógico, los elementos esenciales, naturales y accidentales del negocio jurídico, porque ella misma constituye vía negocial, toda vez que al acuerdo se llega libremente, siendo obligatorio sólo el trámite, cuando la ley lo impone, saltando a la vista, en consecuencia, que se trata de la disposición de intereses las más de las veces particulares y patrimoniales con relevancia jurídica, para ponerle fin a un diferendo[[8]](#footnote-8)*

Sin dejar de lado las características constitucionales de la figura en comentario (la temporalidad de la función jurisdiccional del conciliador, la restricción de las materias conciliables, el ejercicio de la autonomía de la voluntad, etc.) el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos que a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador''.*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

"*La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerlo con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el (sic) imparte su aprobación.*

*El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian"[[9]](#footnote-9).*

En jurisprudencia más reciente se pronunció así frente a esta figura:

*“La conciliación es uno institución en virtud de lo cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares*"[[10]](#footnote-10)

1. **Elementos, características de la conciliación y obligaciones del conciliador.**

Son elementos característicos de la conciliación:

* Es un instrumento de solución de litigios que hace parte de la administración de justicia.[[11]](#footnote-11)
* Son conciliables las materias sobre las cuales proceda la transacción, el desistimiento y aquellas en que no se encuentre involucrado un interés público, salvo expresa autorización legal. En síntesis, son conciliables los asuntos sobre los cuales procede la libre disposición por parte de los sujetos de derecho.
* Para efectos de facilitar la autocomposición entre las par­tes, interactúa con ellos un tercero imparcial calificado, llamado conciliador, quien de conformidad con el artículo 116 de la C.P. administra justicia de manera transitoria.
* Una vez se ha surtido el acuerdo entre las partes, lo decidi­do por ellos hace tránsito a cosa juzgada y constituye título ejecutivo exigible por vía del proceso ejecutivo[[12]](#footnote-12)

Retomando la definición de conciliación, se tiene que ella es una figura que permite a las partes en conflicto, llevar sus diferencias ante un tercero neutral y calificado. Se destaca de ello, que la intervención del tercero es protagónica solo en cuanto a la formulación de propuestas de arreglo[[13]](#footnote-13), pero no en cuanto a la forma como se soluciona el litigio, que es exclusivo de las partes.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que son conciliables las materias susceptibles de transacción, de lo que se deduce que aquello que las partes realizan al interior de la audiencia de conciliación es un negocio jurídico de transacción[[14]](#footnote-14), caracterizado por "su función declarativa, dirimente, y su eficacia definitiva"[[15]](#footnote-15).

En sentencia del 22 de agosto de 2001, la Corte Constitucional hizo referencia a este punto en los siguientes términos:

*"(La conciliación) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial... Es un acto jurisdiccional porque lo decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, que tiene lo fuerza vinculante de uno sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art 66, Ley 446 de 1998) ... Por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia (20)" (Subrayado fuera de texto).*

En sentencia posterior, esa corporación agregó:

*"Electo de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta j- debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por lo conviviendo parifica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo"[[16]](#footnote-16).*

1. **Diferencias con otras figuras similares: amigable composición y transacción.**

El artículo 130 de la Ley 446 de 1998, define la amigable composición en los siguientes términos: "*La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural*".

En virtud de lo anterior, la conciliación y la amigable composición convergen en cuanto a su carácter de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la intervención de un tercero imparcial y en los efectos de la decisión del litigio.

Valga la pena advertir que en el caso de la conciliación interviene en la solución de la litis un tercero neutral, quien propone fórmulas de arreglo dentro de la audiencia extrajudicial, pero es finalmente la decisión adoptada por las partes la que resuelve la litis.

El tratadista Carlos Ignacio Jaramillo, ha expuesto:

“*La conciliación y la mediación, independientemente de sus divergencias o similitudes conceptuales, punto no exento de controversia en la doctrina internacional, se conciben como típicos mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, bien de naturaleza extrajudicial (método alternativo), bien de naturaleza judicial (método determinación anticipada de la Litis*)”[[17]](#footnote-17)

La conciliación, de conformidad con lo señalado por Dr. Guillermo Cabanellas, es la *“Avenencia entre las partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renuncias recíprocas o unilaterales. La conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa un cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre las partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los tramites y formalidades de los que tienen planteado un problema jurídico… Como acuerdo, la conciliación representa una fórmula de arreglo concertado entre las partes”[[18]](#footnote-18)* Diccionario de derecho usual, t. II, Heliasta, Buenos Aires, 1981, pág. 255.”

El proyecto de Ley colombiano No. 234 de 1996 – No. 1 del Senado, año 1977-enderezado a buscar la *“…eficiencia y descongestión en la justicia”*, a la par que a promover el *“…acceso a la misma”* se ocupa -en su artículo 59- del concepto de la conciliación, en los siguientes términos: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionan por sí mismas la resolución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*

La mediación, a su turno es concebida por los autores estadounidenses, Jay Folberg y Alison Taylor, como *“…el proceso mediante el cual los participantes junto con la asistencia de una persona o personas neutrales aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas…”[[19]](#footnote-19).*

Contrario sensu, en la figura de la amigable composición es el amigable componedor (tercero imparcial) quien impone la decisión a las partes, por delegación expresa de ellas, sin posibilidad de sustraerse a su cumplimiento.

Desde el punto de vista procesal, la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, en virtud de la cual las partes con base en el principio de la autonomía de la voluntad, hacen justicia sin la intervención del juzgador, esto es, que ellas mismas sacrifican parcialmente sus pretensiones, teniendo en cuenta que el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia, acordando así a través de un acto autocompositivo, sin la participación de tallador, terminar el proceso.

La transacción y la conciliación son figuras próximas, afines; la misma ley toma como referente las materias transigibles para determinar cuándo procede la conciliación, pero no puede confundirse una y otra. En efecto: "*La conciliación es una institución de Derecho Procesal, en contraposición a la transacción que es de Derecho Sustantivo; su procedencia, formalidades, requisitos y efectos, son regulados por los ordenamientos procesales, tanto en el Derecho Laboral, como en el Civil y Administrativo"[[20]](#footnote-20)*

Para otros autores, además de encontrar diferencia entre las dos figuras en su carácter sustancial o procesal, definen en ellas una relación de género a especie, así, *"...la transacción es la terminación del conflicto mediante concesiones mutuas, lo cual lleva a colocarla como una de las especies del género conciliación."[[21]](#footnote-21)*

1. **La Procuraduría General de la Nación y la conciliación**
2. **Aproximación normativa.**

La suprema función del Ministerio Público en un Estado Social de Derecho está vinculada a los valores constitucionales que se concretan en los mismos valores del Estado. Véanse el Preámbulo y los Artículos 2 y 366 de la Carta Política.

La vida, la libertad, la justicia, la igualdad, el trabajo, el conocimiento, la paz o convivencia pacífica, el orden, el servicio a la comunidad, la seguridad social, la solidaridad, etc., conforman entonces el ideario del órgano de control constituido en la Procuraduría General de la Nación que de esta suerte asume su configuración propia de Ministerio Público en un Estado Social de Derecho, con plena autonomía e independencia, es decir, sin subordinación alguna a órgano de poder del Estado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-06 de 1994, precisó:

*"La Carta de 1991 modificó notablemente la estructura del Ministerio Público, por cuanto la Constitución anterior establecía, en el artículo 142, que el Ministerio Público era ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno por un Procurador General de la Nación".*

Bajo el imperio de la Carta Política de 1991, el Procurador General de la Nación no depende en sus funciones, del Presidente de la República. Esto obedece a la filosofía que inspira todo el ordenamiento constitucional contemporáneo, según la cual los organismos de control no pueden estar supeditados a los organismos que ellos mismos controlan, porque sería una contradicción que atentaría contra el ejercicio del control. En efecto, sería inconveniente que el Procurador General de la Nación, de acuerdo con el numeral 6o. del artículo 277 de la Constitución, ejerciera *"vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular",* y al mismo tiempo y bajo algún aspecto dependiera en su ejercicio del Presidente de la República.

*"La Constitución vigente evita esta situación, precisamente con la voluntad expresa del Constituyente en el artículo 275 de la Carta, al señalar que 'el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público', lo cual está en consonancia, como se ha señalado, con los artículos 113 y 117 superiores, referentes a la independencia y autonomía de los organismos del Estado (113) y a que el Ministerio Público es uno de dichos organismos, cuya función es de control (117). Es decir, que la Constitución de 1991 trazó los lineamientos generales de una Procuraduría General de la Nación, adaptada a los modernos conceptos del Estado Social de Derecho y a las necesidades de un efectivo control de la Administración Pública, para lo cual es necesaria de la autonomía de la Procuraduría y la supremacía del Procurador dentro del Ministerio Público”[[22]](#footnote-22).*

En este contexto, sin embargo, asumiendo la teoría de los valores fundantes y los valores fundados, algunos valores tienen la naturaleza de ''valores superiores", los cuales, de manera taxativa y no genérica, son la Vida, la Libertad, la Justicia, la Igualdad y el Bien Común[[23]](#footnote-23).

1. **Los centros de conciliación gratuitos de la Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación, con el propósito de colaborar en la necesidad de proveer herramientas a los ciudadanos para resolver sus diferencias y para colaborar con la administración de justicia y la descongestión judicial, se ha amparado en las disposiciones legales vigentes que habilitan a las instituciones públicas para crear centros de conciliación, debiendo estos ser avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El tratadista Franklin García Rodríguez ha expresado:

 *“Con todo, recientemente fue dictado el decreto 4089 de 2.007 – que en materia de tarifas y otros temas, fue derogado por la ley 1563 de 2012, sobre arbitraje, con vigencia a partir del 12 de octubre de este año- que a pesar de reglamentar las tarifas de las conciliaciones y arbitraje, lo acompaña un espíritu proteccionista, especialmente en su artículo 22, al enseñar que definitivamente habrá que darle prelación a las personas mas necesitadas en dichas conciliaciones gestionadas ante entidades de derecho público y notarías. Estamos seguros que la Procuraduría usará la norma en pro de esas personas, pues Colombia es un Estado de solidaridad social, y así lo resalta ese artículo al referirse a la función social que garantizarán las entidades estatales que presten servicios de mediación”.[[24]](#footnote-24)*

Con ese propósito, y mediante la Resolución 2704 del 27 de diciembre de 2005, el Ministerio del Interior y de Justicia hoy Ministerio de Justicia y del Derecho autorizó la creación del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación Sede Bogotá.

1. **El papel del Ministerio Público y la conciliación.**

Como resultado de la atribución de la función de conciliadores a los Agentes del Ministerio Público señalada en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, la Procuraduría General de la Nación tiene la oportunidad de interactuar con los particulares ávidos de encontrar solución a sus controversias, quienes buscan agotar el requisito de procedibilidad que les permita con posterioridad, acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir sus litigios.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-642/99 señaló:

**“…CONCILIACION**-Naturaleza

*“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”*

-

Así, *"... los ciudadanos se convierten en usuarios directos de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, con la puesta en marcha de tales servicios, está realizando, de manera imperceptible, aportes invaluables al progreso del país, de un lado por la contribución que ello representa para la búsqueda de la paz que tanto anhelamos los colombianos, mediante la consolidación tanto de los mecanismos mismos de solución pacífica y civilizada de conflictos, como de la cultura generalizada para que la población acuda a su aplicación”[[25]](#footnote-25).*

En este sentido la Procuraduría General de la Nación, dentro del contexto de la misión de prevención e intervención para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, encuentra en la conciliación una forma genuina de prevención, habida cuenta que con ella se contribuye al acceso cierto a la administración de justicia y de contera, a la efectividad de los derechos y garantías.

Así las cosas, por disposición legal, la Procuraduría General de la Nación, respecto de la conciliación extrajudicial en derecho, está habilitada para actuar de dos formas: a) a través de los agentes del Ministerio Público (Procuradores Judiciales) pertenecientes a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, y b) a través de los funcionarios facultados para conciliar de los Centros de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A continuación, y con el ánimo de aclarar al lector las actuaciones de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación antes mencionados, se expondrán las intervenciones ante los agentes del Ministerio Público (II) y ante los Centros de Conciliación (III).

1. **CAPÍTULO PRIMERO: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL**
2. **Aspectos propios de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.**

La actividad de los conciliadores extrajudiciales en derecho sea particulares o públicos, son similares en todos sus aspectos, salvo en lo relativo a la remuneración, que de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, reciben los particulares que prestan dicho servicio, en contraste con los conciliadores públicos, quienes lo hacen gratuitamente.

Dispone el artículo 4 de la Ley 640 de 2001:

*"Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos, facultados para conciliar, ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicos serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional"*

Lo anterior es apenas consecuente con el principio de gratuidad, establecido en el artículo 10 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”*

La conciliación es una institución encaminada a solucionar conflictos mediante el consenso de las partes, hecho que permite evitar el desgaste de los litigantes, el descontentó de la parte vencida en juicio y, en múltiples oportunidades, la eterna confrontación.

*"El Estado reconoce así la capacidad que tienen los asociados para lograrlo propia autorregulación de su comportamiento social. Parte de la base de que la libertad solo puede lograrse a través del autocontrol"[[26]](#footnote-26).*

El papel del conciliador es entonces de grao significación, dado que bajo su responsabilidad se encuentra la posibilidad de motivar a las partes a que arreglen sus diferencias, haciendo abstracción de parte vencedora y vencida.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-893/01 ha considerado:

(…) **“CONCILIACION**-Objeto”

*“Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”*

En aras de lograr el equilibrio, el conciliador debe tener un total manejo de la situación, que se obtiene cumpliendo a cabalidad el contacto entre las partes, definiendo el contenido de la conciliación, proponiendo fórmulas de arreglo, logrando un acuerdo o conclusión satisfactoria del litigio, sin que en el mismo se conculquen los derechos intransigibles de las partes.

Así, el conocimiento y manejo del tema materia de la conciliación, la utilización de las técnicas adecuadas y la actitud propicia y positiva del conciliador redundará en la composición del litigio.[[27]](#footnote-27)

Bajo este panorama, la conciliación se convierte en un importante vehículo de solución de conflictos y acceso genuino a la justicia pronta y eficaz para la sociedad.

1. **La labor de los Agentes del Ministerio Público en el Decreto Ley 262 de 2000.**

En líneas generales, todos los abogados debidamente capacitados e inscritos ante un centro de conciliación aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y, bajo esta ley, los Agentes del Ministerio Público ofician como conciliadores.

Tal disposición se encuentra consignada en el artículo 45 del Decreto Ley 262 de 2000, de la siguiente forma: “*ARTÍCULO 41. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General.* ***Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación***.” (Destacado fuera del texto).

Se destaca entonces cómo la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, y mediante los Agentes del Ministerio Público, realiza un importante papel en el tema de la conciliación civil y de Administración de Justicia.

1. **Actuaciones del Ministerio Público consignadas en la Ley 640 de 2001.**

Establece el artículo 5 de la Ley 640 de 2001: "*El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados*".

De otra parte, el artículo 27 de la mencionada ley dispone: "*La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensora del Pueblo,* ***los Agentes del Ministerio Público en materia civil*** *y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por ¡os jueces civiles o promiscuos municipales*". (Destacado fuera del texto)

Atribuye esta ley a los agentes del Ministerio Público, la función de conciliadores pese a que, como se ha visto en líneas anteriores, el artículo 116 de la Constitución no hizo alusión a que el Ministerio Público oficiara como conciliador. Lo anterior se explica, en cierta medida, por cuanto el propósito de esta ley fue el de diversificar los sujetos que podrían ser conciliadores, para afianzar la eficiencia del instrumento y la participación de otros importantes órganos del Estado.

En efecto, se prevé en los artículos 7, 10 y 15 de la Ley 640 de 2001, una amplia gama de personas naturales, jurídicas, de naturaleza pública y privada ante quienes se puede surtir la audiencia de conciliación, en un contexto de imparcialidad y cualificación.

1. **La conciliación, área misional de la Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación, respecto de los ejes misionales que rigen las actuaciones de la entidad, ha incorporado la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial, de familia y contencioso administrativa.

Cabe mencionar para efectos del presente documento, que la conciliación extrajudicial en materia administrativa y en materia de familia es llevada a cabo por los agentes del Ministerio Público pertenecientes a las Procuradurías Delegadas para la Conciliación Administrativa y para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, mientras que la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial es ejercida por los centros de conciliación y por los agentes del Ministerio Público vinculados a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

1. **Desarrollo de la conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público.**
2. **La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.**

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil a ser conocida por un agente del Ministerio Público deberá ser presentada directamente ante el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, quien, de acuerdo con las disposiciones que para el reparto de las diferentes actuaciones se disponga, la asignará a uno de los Procuradores Judiciales pertenecientes a la Delegada.

Una vez radicada la solicitud, los documentos son estudiados con el objeto de admitirla, lo que sucederá cuando la materia sea transigible, evento en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, y se citará a las partes para tal efecto.

Una vez el agente del Ministerio Público reciba la solicitud de conciliación, y de acuerdo con las tareas de intervención que tenga a su cargo, establecerá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación, la fecha de realización de la audiencia de conciliación.

Esta citación se debe comunicar a las partes de la forma más eficaz, mediante escrito en el que se pueda establecer con claridad el objeto de la audiencia, y las consecuencias que trae aparejada su inasistencia injustificada.

1. **Asistencia personal a la audiencia de conciliación**.

Dado que la finalidad del trámite conciliatorio es la de propiciar entre las partes una solución directa de sus diferencias, resulta obvio que por regla general las partes acudan siempre a la audiencia. No obstante, se puede delegar en apoderados judiciales la comparecencia a conciliar, pero solo en los casos autorizados por el artículo 1, parágrafo segundo, de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, deben distinguirse dos posibilidades: a) La primera, cuando se acude a la audiencia junto con el apoderado, pero es la parte quien dispone de su derecho, caso en el cual éste resulta ser un mero asesor; b) la segunda se presenta cuando el abogado ha recibido poder para comprometer a la parte, y asiste a la audiencia para conciliar como si lo hiciera su mandante.

Está segunda posibilidad ha sido reglada en el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 640 de 2001, y sólo procede por excepción. En efecto: "*Sólo es posible actuar en la audiencia por medio de apoderado cuando el domicilio de las partes no esté en el circuito judicial donde se vaya a realizar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del país"*.[[28]](#footnote-28)

1. **Desarrollo de la audiencia de conciliación: actas y constancias.**

Una vez fijada la fecha para audiencia, la misma es celebrada bajo la dirección de los agentes del Ministerio Público en materia civil.

Su objeto central es el acercamiento de las partes para que las mismas acuerden una solución para su litigio. Pero frustrada esta oportunidad, el conciliador debe proponer fórmulas de acuerdo que pueden ser o no adoptadas por los interesados.

Agotada esta última posibilidad sin acuerdo conciliatorio, deberá extenderse una constancia a solicitud del interesado[[29]](#footnote-29), con la que se entiende surtido el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, logrado el acuerdo entre las partes, el acta que lo contiene[[30]](#footnote-30) constituye título ejecutivo[[31]](#footnote-31)y hace tránsito a cosa juzgada, es decir que tiene el valor de cualquier decisión judicial.

Sobre las solicitudes de trámite conciliatorio y los resultados de cada una de las que se radican en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, se lleva un estricto control sistematizado, denominado Sistema de Información Misional – SIM, utilizado por la Procuraduría General de la Nación para el tratamiento de la información que se maneja en la entidad pública.

1. **Control disciplinario de los agentes del Ministerio Público.**
2. **La función disciplinaria en la Constitución Política.**

Inherente a la función que desarrollan los conciliadores de facilitar el acercamiento de las partes para que solucionen por sí mismas sus controversias, en la dirección de la audiencia de conciliación y la redacción del acta, se encuentra la responsabilidad que de ellos se predica, para que mantengan los parámetros de celeridad, autonomía e independencia, eficiencia, imparcialidad, probidad y, en general, los principios rectores de la administración de justicia.[[32]](#footnote-32)

Compete analizar de manera sucinta en este capítulo, la responsabilidad disciplinaría de quienes fungen como conciliadores y la autoridad encargada de ejercer las investigaciones que de ella se derivan, dejando por ahora de lado la responsabilidad civil y penal de los mismos, teniendo en cuenta que ello excede el objeto de este estudio.

Punto de partida ineludible es la Constitución Política de 1991, que no concentra de manera restrictiva en una sola autoridad pública las funciones de control disciplinario.

Así, en los Artículos 277 numeral 6 y 256 numeral 3; se encargan funciones disciplinarías tanto a la Procuraduría General de la Nación, como al Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el primer artículo mencionado (Artículo 277 numeral 6 de la Carta Política) dispone:

*“El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: Numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficio/ de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer fas respectivas sanciones conforme a lo ley''.*

Por su parte, el Artículo 256 numeral 3 de la Carta Superior establece una competencia restrictiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las acciones disciplinarias en contra de los funcionarios judiciales; en efecto:

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: [...} Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”*

De lo anterior se destaca que están constitucionalmente delimitadas las competencias de una y otra entidad respecto de la función disciplinaria y frente a quienes son los destinatarios de su control.

1. **Responsabilidad disciplinaria de los agentes del Ministerio Público actuando como conciliadores extrajudiciales en derecho.**

Inicialmente la Ley 1734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único determinó en su artículo 3:

*"Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

*En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procede en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.*

*La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.*

*Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente''.*

Significa lo anterior, que ante la circunstancia de que la Procuraduría General de la Nación ejerza el poder preferente respecto de un funcionario judicial automáticamente desplazaría a la Sala Disciplinaría del Consejo Superior de la Judicatura, evitando así la dualidad de procesos disciplinarios sobre un mismo hecho y la consecuente colisión de competencias.

El desplazamiento se produce en aplicación de la mencionada norma constitucional, dado el carácter externo del control que ejerce el Procurador (C-417/93).

Posteriormente la Corte Constitucional, mediante sentencia C-948/02 del 6 de noviembre de dos mil dos (2002), con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, declaró INEXEQUIBLES las expresiones *"La Procuraduría General de la Nación"* y *“a prevención”* del tercer inciso del artículo 3 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia, la norma quedó así:

*“La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

*En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES>****La Procuraduría General de la Nación y****el Consejo Superior de la Judicatura son competentes****a prevención****para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional”.* El alto tribunal consideró, en consecuencia, que es la jurisdicción disciplinaria constitucionalmente establecida -Consejo Superior de la judicatura- la competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, sin que su competencia pueda ser enervada por la Procuraduría General de la Nación o por otra autoridad del Estado.

Definida entonces la competencia privativa por parte del Consejo Superior de la Judicatura para iniciar e investigar las conductas de los funcionarios de la Rama judicial, se podría decir que esta entidad es un órgano autónomo, independiente e imparcial, que asume la obligación al interior de la Rama Judicial de administrar justicia en asuntos disciplinarios para los funcionarios judiciales, con excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional y, por fuera de ella, en relación con los abogados en el ejercicio de su profesión.

Es preciso especificar como factor esencial y común de todos los funcionarios judiciales, la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, dentro del ejercicio de su jurisdicción y competencia.

Es por ello que por faltas atribuibles en ejercicio de la función de administrar justicia, los funcionarios deben ser investigados por un órgano competente, cómo ya se advirtió; así, el Consejo Superior de la Judicatura es el titular de la acción disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales.

1. **CAPÍTULO SEGUNDO: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**
2. **El papel de la Procuraduría General de la Nación con la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial.**
3. **La gratuidad de la conciliación: fundamentos**

La actividad de los conciliadores extrajudiciales en derecho, sean particulares o públicos, es similar en todos sus aspectos, salvo en lo relativo a la remuneración, que de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, reciben los particulares que prestan dicho servicio, en contraste con los conciliadores públicos, quienes lo hacen gratuitamente. (Repetido)

El tratadista Franklin García Rodríguez, al hacer referencia a la gratuidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, señala:

 “*Nada pues más expresivo que la conciliación adelantada por este ente, al lado de su labor disciplinaria, sea la de ayudar en la administración de justicia respecto a los menos favorecidos, a quienes no tienen medios para soportar la onerosidad de la conciliación tramitada ante los conciliadores de los centros de conciliación privados. Los destinatarios naturales de este apoyo han de ser quienes carezcan de los recursos económicos suficientes para soportar la carga que implica la diligencia”.[[33]](#footnote-33)*

1. **Normatividad relacionada con la conciliación llevada a cabo por entidades públicas.**

Tal y como se expuso con anterioridad, las disposiciones legales relacionadas con la conciliación, en particular lo consignado en la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, establecieron las condiciones para que las entidades públicas que lo deseen puedan solicitar la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para crear centros de conciliación, con la condición legal de que deben ser gratuitos.

De acuerdo con la normatividad vigente, no puede un centro de conciliación de una entidad pública cobrar gastos administrativos ni mucho menos los conciliadores de estos centros pueden cobrar honorarios por actuar como tal.

Con lo anterior, las entidades públicas que deciden crear centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, encaminan sus esfuerzos a proveer de herramientas a los ciudadanos para permitirles resolver sus controversias de manera amigable, así como acceder a la administración de justicia.

1. **Facultad de las entidades públicas para crear centros de conciliación gratuitos. El ejemplo de la Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación ha entendido el lugar que tiene la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, y como esta puede ayudar de manera significativa a descongestionar los despachos judiciales y acercar a los ciudadanos a la administración de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

La Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en diferentes pronunciamientos la importancia de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos. En la sentencia C-893/01 consagra al respecto, entre otras, la siguiente consideración:

*“…Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”.*

Adicional a las laborales que la Procuraduría General de la Nación cumple respecto de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, y en materia de familia, ésta también lo hace a través de los agentes del Ministerio Público en materia civil y de los centros de conciliación actualmente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Estos últimos participan en las actividades del sector justicia y del derecho, relacionadas con la conciliación extrajudicial en derecho, en particular con las referentes a las jornadas masivas de conciliación gratuita impulsadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho denominadas “*Conciliatón*”, las que se realizan anualmente, y se encaminan a promocionar el método alternativo autocompositivo como solución eficaz y eficiente de solución de controversias entre particulares.

1. **Los centros de conciliación gratuitos de la Procuraduría General de la Nación en materia civil y comercial.**
2. **Marco regulatorio de los Centros de conciliación de la PGN y diferencia con las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público en materia civil.**

Tal y como se explicó a lo largo del capítulo anterior, la aproximación de la Procuraduría General de la Nación es variopinta, no solamente respecto de la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial, sino también en materia de familia y de lo contencioso administrativo.

La entidad participa en la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial, a través de los agentes del Ministerio Público como funcionarios que por Ley están habilitados para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales (Ley 640 de 2001), y de los funcionarios abogados con diplomado en conciliación pertenecientes a los centros de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales.

Ahora bien, los conciliadores de los centros de conciliación están cobijados por las disposiciones consignadas en la Resolución 738 del 30 de octubre de 2018 “*Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación*”, debidamente aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los agentes del Ministerio Público no están sujetos a dicho reglamento, pues su actuación no se encuentra regulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sus actuaciones como conciliadores extrajudiciales en derecho, derivan de las habilitaciones legales que su cargo les confieren.

1. **Asuntos susceptibles de conciliación.**

Dispone el artículo 19 de la Ley 640 de 2001:

*"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar o los que se refiere esta ley y ante los notarios"*

Es decir, el carácter transigible del asunto es lo que determina la posibilidad de llevarlo a conciliación. La desistibilidad, en cambio, no es un criterio claro y cierto para definir si la materia es susceptible de conciliación.

En ese sentido comenta la doctrina nacional:

*“no es adecuado el alcance del art. 65 de la Ley 446 de 1998, que repite parcialmente el art 19 de la Ley 640 de 2001, al prescribir que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento, porque no es cierto que se puedan conciliar asuntos por el hecho de ser desistibles, pues un proceso que verse sobre asuntos no transigibles, ejemplo un divorcio, una filiación extramatrimonial, son desistibles pero en modo alguno pueden ser conciliados debido a que respecto de ellos no procede la transacción que, se reitera, es el concepto dominante en el tema, de ahí que únicamente serán conciliables los transigibles y aquellos que la ley expresamente señale...”.[[34]](#footnote-34)*

De otra parte, el conciliador debe verificar si las partes pretenden ventilar un asunto conciliable, motivo por el cual el parágrafo del artículo 8 de la mencionada ley dispone:

*“Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".*

Los derechos ciertos e indiscutibles[[35]](#footnote-35), los derechos mínimos[[36]](#footnote-36)y los derechos intransigibles, no pueden ser objeto de conciliación.

En consecuencia, el artículo 2473 y siguientes del Código Civil, constituyen el derrotero para precisar cuáles son las materias no susceptibles de conciliación.

Una vez sentado el principio general según el cual todo aquello que sea transigible puede ser objeto de conciliación, es entonces no conciliable, por ser intransigible, según la ley, el estado civil de las personas[[37]](#footnote-37), los alimentos futuros de las personas a quienes se les debe por ley, sin aprobación judicial[[38]](#footnote-38), la transacción sobre derechos ajenos o que no existen[[39]](#footnote-39), la transacción obtenida con títulos falsificados, por dolo o violencia[[40]](#footnote-40), así como la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan transado expresamente sobre la nulidad del título[[41]](#footnote-41) y la referida a un litigio terminado[[42]](#footnote-42).

Finalmente, la conciliación está prohibida en los procesos de expropiación en materia agraria, por mandato del artículo 44 del Decreto 2303 de 1989 y en los divisorios por disposición de la misma Ley 640 de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se denomina conciliación judicial a la audiencia que se realiza al interior de un proceso judicial; en tanto que la conciliación extrajudicial es la que se realiza antes de un proceso (verbigracia la que se exige como requisito de procedibilidad para iniciar un proceso ordinario) o fuera de un proceso judicial (como sería el caso de un proceso judicial iniciado por las partes quienes acuden a un centro de conciliación para conciliar el objeto del proceso).

La conciliación extrajudicial, a su vez, puede ser en derecho o en equidad.[[43]](#footnote-43)

Al respecto, el artículo 3 de la ley 640 de 2001 establece que *"Se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad".*

Finalmente, debe destacarse que tanto el acta de conciliación que pone fin a la conciliación en derecho como en equidad, tiene el mismo valor jurídico, es decir que prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.[[44]](#footnote-44)

1. **La conciliación como requisito de procedibilidad y sus excepciones.**

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Civil, Contencioso Administrativa y de Familia.

Quiere ello significar que siempre que exista un litigio que verse sobre tales materias, es menester para acudir a la administración de justicia, intentar su solución mediante la conciliación, so pena de que, al acudir directamente al juez de conocimiento, se rechace de plano la demanda.

En cuanto a la jurisdicción civil, no todos sus asuntos deben agotar el requisito de procedibilidad de conciliación[[45]](#footnote-45), por cuanto sólo se requiere cuando:

* El asunto sea conciliable.
* El litigio sea de aquellos que irían a ventilarse en un proceso ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios[[46]](#footnote-46).

En virtud de lo anterior, siempre que se trate de un asunto conciliable y que el mismo tenga previsto el trámite procesal del proceso ordinario o abreviado es necesario que se surta la conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

El objetivo de tornar obligatoria la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, es involucrara las partes en la solución de sus conflictos dentro de un contexto de igualdad, evitar la litigiosidad per se y garantizar el acceso a la administración de justicia.

En la sentencia C-1195 de 2001 la Corte Constitucional, a propósito de la declaratoria de exequibilidad de los Artículos 37 y 38 de la ley 640 de 2001, señaló como objetivos de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, los siguientes:

*"Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (I) garantizar el acceso a la justicia; (II) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (III) estimular la convivencia pacífica; (IV) facilitarla solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (V) descongestionarlos despachos judiciales".*

A pesar de que la materia sea conciliable y que el litigio tenga previsto el trámite de un proceso ordinario o abreviado, no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

* Cuando se manifieste bajo juramento que se ignora el domicilio, lugar de habitación o de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.[[47]](#footnote-47)
* Cuando el proceso que eventual mente haya de tramitarse admita medidas cautelares y se presente su declaración.[[48]](#footnote-48)
* Cuando se trate de procesos distintos a los ordinarios y a los abreviados.[[49]](#footnote-49)
* Cuando el proceso sea de pertenencia y de restitución de inmueble arrendado.
1. **La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial en los centros de conciliación de la PGN – Desarrollo actual.**
2. **La solicitud de conciliación y efectos de la radicación: suspensión de términos de prescripción y caducidad.**

La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria para las partes, quienes pueden acudir a la misma con o sin apoderado. Ello se explica porque es de la esencia de la figura en comentario que sean las partes quienes arriben a la solución de su litigio.

Tiene por averiguado el derecho procesal que lo usual y corriente es que la parte demandante y la demandada en un proceso esté compuesta voluntariamente por un solo sujeto de derecho o varios, pero también reconoce la posibilidad de que, ora por mandato legal, o por la naturaleza de la relación jurídico-sustancial, se requiera la presencia de varios sujetos de derecho de manera obligatoria en cualquiera de los extremos del proceso, a punto que: “… *no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”[[50]](#footnote-50)

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 640, según el cual es deber del conciliador *"Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia",* este debe citar a quien según la relación sustancial o la ley sea litisconsorte necesario, para que comparezca y participe de la solución del litigio.

De lo contrario, no podría surtirse la conciliación porque ella supone la presencia de todas las "partes" para componer el conflicto.

Así mismo, el conciliador está en el deber, de excluir de la audiencia a aquellas personas que no tienen la calidad de litisconsortes necesarios, esto es, que no hacen parte de la relación jurídico material.

En otros casos, la pluralidad de sujetos de derecho en los extremos procesales atiende a la voluntad de las partes, como en el caso de los litisconsortes facultativos o de algunos terceros, evento en el cual, como su presencia no es obligatoria para decidir de fondo, el conciliador puede citarlos a la audiencia con fines de economía procesal, pero su inasistencia no impide una eventual conciliación entre las partes.

En caso de inasistencia de cualquiera de las partes, se tiene un término de tres (3) días para justificar la misma, en caso contrario, se debe valorar la inasistencia como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, en un eventual proceso.[[51]](#footnote-51)

Si además el asunto es de aquellos que la ley exige la conciliación como requisito de procedibilidad, se genera una sanción pecuniaria que puede ser hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de quien no asistió y no presentó justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia[[52]](#footnote-52).

En armonía con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación ante el conciliador suspende el término de prescripción y hace inoperante el término de caducidad por una sola vez, según el caso, cuando:

* Se logre el acuerdo conciliatorio.
* Se registre el acta de conciliación, cuando así lo exija la ley.
* Se expida la correspondiente constancia de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001[[53]](#footnote-53)
* Se produzca el vencimiento de los tres (3) meses que da la ley para la celebración de la audiencia de conciliación.
1. **Desarrollo de la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial ante los centros de conciliación de la PGN.**

Es preciso recordar las funciones del conciliador, aquél tercero imparcial diferente a las partes que encamina sus esfuerzos a buscar una solución al conflicto presentado. El conciliador *“podrá ayudar a las partes a comunicarse mejor, analizar el conflicto, utilizar diferentes recursos y técnicas para hacer un cambio en su relación y luego ayudarlas a tratar de llegar a un acuerdo de conciliación, debido a que solo las partes pueden decidir si llegan o no a un acuerdo”[[54]](#footnote-54).*

Entre las funciones y obligaciones principales del conciliador, desarrolladas en la Ley 640 de 2001, se encuentran, entre otras, las siguientes:

* Puede hacer concurrir tanto a nuevos convocantes, como a nuevos convocados, de acuerdo con su criterio.
* Debe ilustrar a las partes asistentes a la audiencia de conciliación del objeto, el alcance y los límites de la conciliación.
* Debe motivar a las partes a proponer fórmulas de arreglo con base en los hechos y desarrollo de los acontecimientos tratados en la audiencia y formulados en la solicitud de conciliación.
* Está facultado para proponer fórmulas de acuerdo, colaborando así con la transformación de la relación de las partes intervinientes en la audiencia de conciliación. Para tales efectos el conciliador puede llevar a cabo sesiones separadas con cada una de las partes para poder analizar de manera independiente las propuestas formuladas en la sesión de conciliación.
* Debe velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles de las partes.
* Debe levantar el acta o constancia respectiva (/acuerdo/no acuerdo) y proceder con el respectivo registro.

Ahora bien, respecto de la práctica de la conciliación en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, una vez se ha efectuado la radicación de la solicitud de conciliación, en la que se define el día y la hora en la que se llevará a cabo la audiencia, el conciliador procede a revisarla con el fin de identificar las partes y el asunto (conciliable o no), encaminado esto a la preparación de la audiencia, para poder así proveer, de ser el caso, las mejores fórmulas para que las partes puedan resolver sus diferencias.

El día y la hora programada para llevar a cabo la diligencia, el conciliador debe tener a su disposición una sala de audiencias para poder llevar a cabo la sesión, y un espacio adicional para poder realizar las reuniones privadas con cada una de las partes, siempre que lo considere pertinente.

Las etapas de la audiencia pueden ser divididas de la siguiente forma:

* **Etapa previa:** A la hora indicada el conciliador llama a los convocantes y convocados. Si la totalidad de las personas involucradas en el asunto se encuentra presente, procede a saludarlas y a presentarse como conciliador. Si falta una de las partes, por disposición de los centros de conciliación, esperará quince (15) minutos para llamar nuevamente al faltante. A la parte presente se le explica el procedimiento a seguir si la parte faltante no llega, a saber, la elaboración del informe de inasistencia, las implicaciones de la inasistencia, la oportunidad legal que se tiene para justificar la misma y la elaboración, luego de tres (3) días hábiles, la constancia de inasistencia. Si la parte convocante es la que no asiste, no agotará requisito de procedibilidad y deberá presentar nuevamente la solicitud de conciliación.
* Si la totalidad de las partes asisten, el conciliador las hace seguir a la sala de audiencias y las invita a sentarse, preferiblemente una en frente de la otra, y el conciliador en medio de ellas, con el fin de que puedan tener contacto visual entre ellas y con el conciliador de manera permanente.
* A continuación, el conciliador solicita los documentos de identificación a cada una de las partes. Si estas se encuentran acompañadas por apoderados, estos también deben identificarse.
* **Desarrollo de la audiencia:** El conciliador deberá en su discurso de apertura contextualizar a las partes acerca de la conciliación, su objeto, propósito, características, efectos, el papel del conciliador, manifestar que la audiencia está amparada por el principio de confidencialidad y las consecuencias de no llegar a un acuerdo conciliatorio.

Adicional a lo anterior, debe establecer de manera clara las reglas de juego de la audiencia de conciliación, esto es, la prohibición del uso de teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación, el manejo del uso de la palabra durante la audiencia, el respeto que debe imperar entre las partes y entre estas y el conciliador, la prohibición del consumo de bebidas y alimentos en la sala de audiencia y explicar la posibilidad de que en el marco de la audiencia se puedan llevar a cabo reuniones separadas entre el conciliador y cada una de las partes, si así el conciliador lo considera pertinente.

* El conciliador da el uso de la palabra, en primer lugar, a la parte convocante, ello con el fin de que esta pueda exponer los hechos y pretensiones formulados en la solicitud de conciliación. A renglón seguido, da el uso de la palabra a la parte convocada para que pueda pronunciarse sobre lo manifestado por el convocante. El conciliador deberá moderar la comunicación entre las partes, y, de considerarlo pertinente, podrá presentar fórmulas de arreglo alternas a las de las partes, a efectos de acercar las posiciones existentes entre estas.

Así las cosas es posible identificar cuatro pasos: contextualización, identificación del conflicto, presentación de propuestas y discusión de las mismas, diseño y elaboración del acuerdo. En esta última si las partes han encaminado, con ayuda del conciliador, el rumbo de la audiencia hacia un acuerdo, deben resumir, aclarar y ratificar lo acordado con el fin de proceder con la redacción del acta de acuerdo conciliatorio, en la que quedarán consignadas, además, las consecuencias del incumplimiento.

* **Etapa de cierre:** Si el resultado de la audiencia es la suscripción del acta de acuerdo conciliatorio, el conciliador invita a las partes a que estrechen sus manos y las felicita, proceden a firmarlo, y consecuentemente, se hace entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Si el resultado es que las partes no pudieron lograr un acuerdo conciliatorio, el conciliador agradece por la asistencia y procede a elaborar el informe de no acuerdo, invitando a las partes a que lo firmen, y la respectiva constancia de no acuerdo, la que es entregada a la parte convocante, con el fin de que esta, si así lo considera, pueda iniciar las acciones legales que considere pertinentes.
1. **Efectos de la conciliación extrajudicial en derecho: Resultados de la audiencia de conciliación; efectos del acta de acuerdo conciliatorio (cosa juzgada, título ejecutivo); efectos de las constancias de no acuerdo y de inasistencia relacionadas con el cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia civil y comercial.**

El acta de conciliación es un documento escrito, en el cual se establece la forma como las partes dan solución a su litigio, por vía de las mutuas concesiones o con la asunción de nuevas obligaciones, motivo por el cual, en el primero de los casos el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y en el segundo, se equipará a un título ejecutivo.

En este mismo sentido el Ministerio del Interior y de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"El acuerdo de las partes se plasma en un acta de conciliación, entendido como la providencia que tiene la constancia escrita de la manera en que dos o más personas han compuesto sus conflictos ante una autoridad habilitada como tal por las partes; el acta es el documento público en el cual se provee a la solución de un conflicto por medio de un conciliador habilitado por las partes"[[55]](#footnote-55).*

En virtud de la importancia social que lleva de suyo la solución del conflicto y la composición de este por las partes involucradas, el ordenamiento jurídico otorga a lo decidido en el Acta de conciliación el valor de cosa juzgada y la fuerza de un título ejecutivo.

Al respecto, la Ley 446 de 1998 ha dispuesto:

*"El acuerdo conciliatorio hace tránsito o cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo''.*

Así, el acuerdo al cual llegan las partes con el apoyo del tercero, vertido en el Acta de Conciliación, constituye título ejecutivo, siempre y cuando de su contenido se deduzca una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 488 del C. de P.C.

Quiere ello decir que en caso de que alguna de las partes se rehúse a dar cumplimiento voluntario a las obligaciones previstas en el acta de conciliación, la otra podrá iniciar en su contra un proceso ejecutivo ante el juez competente.

El tratadista Franklin García Rodríguez ha señalado al respecto lo siguiente:

 *“Preguntaríamos válidamente al unísono ¿el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, por el simple hecho de ser acta?, o ¿requiere además del cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del CPC. -remplazado por el CGP, después del primero de enero de 2014, en un periodo máximo de tres años, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura-, mencionado?, ¿de qué depende aquí su mérito ejecutivo?”*

*“Sobre el cuestionamiento, la doctrina ha estado dividida, sin embargo, la tendencia mayoritaria es la de que presta mérito ejecutivo sin necesidad de entrar a exigir la observancia de ese artículo procesal, toda vez que basta con que el acuerdo sea legal, esto es, que el asunto haya sido conciliable, no menoscabe derechos ciertos e indiscutibles o derechos mínimos e intransigibles, y no afecte en general los principios constitucionales, el cual, una vez vertido en el acta, faculta al titular para ejecutar, pues así se desprende de las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, las que le dieron el mérito ejecutivo especial al acta de conciliación. Sería un mérito ejecutivo originado directamente en la ley, de característica especial.”*

*“Trascendiendo esto, consideramos que se debe entrar a mirar igualmente el artículo 488, porque interesa la plena licitud del acuerdo en todo sentido, material y formal, para que no haya dudas, porque de no ser así, podríamos estar en presencia de un acta que presta mérito ejecutivo, por mandato de la ley, pero que no es ejecutable, por lo aberrante de su contenido, tal como se vio. Es lógico que ese título se pueda ejecutar dada además su claridad y certeza. Por vía de hipótesis imaginemos el evento de un acta de conciliación que obligue a que alguien se cambie de nombre, ¿sería ejecutable?, pues no porque el nombre no es negociable por no estar en el tráfico jurídico. Y, así muchos casos más. Por eso, el acta debe contener obligaciones que por naturaleza sea posible ejecutar judicialmente, ante el incumplimiento de deudor.”*

*“Unido a ello se tiene que el acta de conciliación es uno de los títulos ejecutivos especiales, que presta mérito ejecutivo por voluntad del legislador, pero que no puede dejar de lado los elementos del artículo 488 del CPC. -remplazado por el CGP, después del 1ero de enero de 2014, en un periodo máximo de tres años, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura-, por razones de orden lógico y de procedimiento, que apuntalan los derechos constitucionales fundamentales.”*

*“Valga decir de otro lado, que cuando se trata de conciliación extrajudicial en derecho administrativo, el título ejecutivo es complejo, por requerirse de dos documentos: el acta de conciliación y el auto aprobatorio ejecutoriado, emitido por el juez competente. Entonces, para iniciar proceso ejecutivo es indispensable anexar los dos documentos expresados, porque de lo contrario, el juez se abstendrá de librar mandamiento de pago, precisamente por existir título incompleto. Obviamente que lo expresado no quita que en todos los casos de las áreas del ordenamiento jurídico, cuando haya sumas líquidas de dinero, se ordenarán además los correspondientes intereses de ley, aún oficiosamente porque son las llamadas pretensiones implícitas. Es lo sostenido por toda la jurisprudencia de las Altas Cortes…”.[[56]](#footnote-56)*

De otro lado, el fondo del litigio, esto es el asunto que dio origen a la controversia, no podrá ser ventilado con posteridad ante otros conciliadores ni llevado a un proceso judicial, dado que hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto vale la pena precisar que para que pueda hablarse de cosa juzgada entre el conflicto conciliado y el que se pretende llevar a una nueva audiencia de conciliación o a un proceso judicial, es menester que existan las identidades procesales que trae el Artículo 303 del Código General del Proceso, para la sentencia ejecutoriada.

Así, es necesario que entre la materia ya conciliada y el nuevo conflicto que se pretende ventilar, exista una identidad en cuanto al objeto, a la causa y a las partes que han llegado al acuerdo anterior.

Existe identidad de objeto cuando el nuevo litigio versa sobre el mismo bien jurídico que dio lugar a la conciliación inicial.

*“La identidad de causa se refiere a la plena coincidencia entre las razones de hecho y de derecho que fundamentaron el primer acuerdo conciliatorio, con las del nuevo litigio. Finalmente, se presenta la identidad de sujetos, cuando las partes que llevaron su litigio al acuerdo inicial son los mismas que ahora pretenden ventilar su litigio”[[57]](#footnote-57).*

A pesar de que el objeto principal de la conciliación es la terminación del litigio por voluntad de las partes, no todas las audiencias de conciliación concluyen con un acuerdo conciliatorio, bien porque las partes no asistieron a ella o bien porque a pesar de haberlo hecho, no tuvieron ánimo de solucionar su conflicto.

En tal hipótesis, la conciliación es fallida, toda vez que no cumplió su finalidad.

Ahora bien, sabido es que la conciliación fallida cumple una importante función en cuanto a que una vez extendida la constancia de no conciliación, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces competentes para dar solución al litigio, al tenor de lo expuesto en el inciso segundo del Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por el contrario, acudir al proceso judicial directamente, sin haber agotado el requisito de procedibilidad, cuando la ley así lo exige, genera el rechazo de plano de la demanda, según lo previsto en el artículo 36 de la mencionada ley.

Debe llamarse la atención acerca de que lo que se lleva a la conciliación es un conflicto de intereses, suscitado entre sujetos de derecho, por lo que resulta excesivo y equivocado, que los jueces al momento de analizar si se ha cumplido el requisito de procedibilidad frente a una conciliación fallida, exijan identidad absoluta entre las pretensiones que se llevaron a la audiencia de conciliación y las pretensiones que obran en la demanda, pues se insiste que lo que se lleva a la conciliación es un conflicto de intereses global, distinto de la actividad formal y rígida propia de los procesos judiciales.

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán explica acertadamente al respecto lo siguiente:

*“De la aplicación de la ley 640 del 2001 sobre conciliación”*

*“Desde la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, se viene exigiendo la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para formular demandas ante las jurisdicciones civiles y de familia, requisito que ha reafirmado el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, reformatorio del artículo 35 de la ley 640 de 2001.”*

*“Si bien el artículo 35 de la ley 1395 de 2010 insistió en la conciliación como requisito de procedibilidad, introdujo dos modificaciones: a) En primer lugar, previó que no solo sea la conciliación extrajudicial en derecho la que sirva como requisito de procedibilidad, como lo regulaba la ley 640 de 2001, sino también la que se surta en equidad, de manera que ahora ante ambos conciliadores – en derecho y en equidad- podrá convocarse la conciliación extrajudicial. Es claro que la propia ley 1395 de 2010 parece no haber advertido que ella misma autorizó ambas formas de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues en su artículo 40, que reformó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 (que modificó para simplemente atemperarlo a la reforma que suprimió los procesos ordinarios y abreviados), se refirió solamente a la “conciliación extrajudicial en derecho”, cuando el artículo 52 autorizó las dos modalidades de conciliación extrajudicial, en derecho y en equidad;”*

*“b) La segunda, disponer que el interesado en una solicitud de conciliación extrajudicial debe acompañar a la misma “copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso” bajo la advertencia de que “ de fracasar la conciliación, en el proceso no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder”. Esta exigencia de aportar en copia las pruebas documentales que estén en poder del solicitante es tan exótica como inconveniente, al igual que la sanción de no permitirle aportarlas en un futuro proceso a quien no las haya presentado en la conciliación. En efecto, en la conciliación no es menester probar nada, al menos en la que se surte previamente en asuntos civiles o de familia. Adicionalmente, esta exigencia de aportar copias simples de todos los documentos encarece todavía más la conciliación extrajudicial, porque impone al demandante obtener copias informales de todos los documentos que estén en su poder, lo que en ciertas ocasiones puede resultar oneroso.”*

*“Clases de conciliación”*

*“El artículo 3º de la ley 640 de 2001 clasificó la conciliación en judicial, si se realiza en un proceso judicial, o extrajudicial, si tiene lugar antes o por fuera de un proceso judicial. La misma disposición subdividió la última, en conciliación en derecho, cuando se realice por medio de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

*“A pesar de la deficiente redacción de la ley, es claro que la conciliación extrajudicial promovida antes de iniciarse un proceso es obligatoria por regla general, o mejor, es el requisito de procedibilidad de determinadas demandas, como cuando se trata de pretensiones que han de someterse al trámite de procesos declarativos, salvo las excepciones legales. Al lado de la conciliación como requisito de procedibilidad existe otra conciliación, también extrajudicial pero cuando ya se ha iniciado el proceso, la cual no es de obligatoria realización sino potestativa de las partes.”[[58]](#footnote-58)*

Empero, en el caso contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, debe haber congruencia entre las pretensiones que fueron ventiladas en la audiencia de conciliación fallida y las que posteriormente se llevaron al proceso judicial respectivo, porque si en aquella se solicitó la resolución de un contrato más perjuicios, en este no puede pretenderse el cumplimiento del negocio más indemnización de perjuicios, dado que no estaría agotado el requisito de procedibilidad.

La constancia es un documento que debe ser expedido por el conciliador, indicando la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia y el asunto objeto de la conciliación. La constancia se expide en los siguientes casos:

* Cuando se celebró la audiencia de conciliación, pero no se logró ningún acuerdo o el acuerdo fue parcial.
* Cuando no comparezcan las partes o una de ellas a la celebración de la audiencia.
* Cuando se presente una solicitud de trámite y el asunto no sea objeto conciliable de conformidad con la ley.[[59]](#footnote-59)
* Con la expedición de la constancia, en los términos descritos, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en los procesos ordinarios y abreviados.
1. **Control de las actividades de los funcionarios de la PGN adscritos a los Centros de Conciliación en materia civil y comercial de la entidad.**
2. **La labor de vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La ley 640 de 2001 establece las funciones de vigilancia y control de los centros de conciliación privados y públicos en su artículo 18, que reza lo siguiente: “***ARTICULO 18****. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre****los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre****los centros de conciliación y/o arbitraje.****Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.****Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998*.” (el texto resaltado en negrilla fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-917 de 2002).

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho define sus funciones de vigilancia y control respecto de los centros de conciliación en el relativamente reciente Decreto del Sector Justicia y del Derecho, el Decreto 1069 de 2015, en particular en lo consignado en el Artículo 2.2.4.2.1.1, “***Objeto y ámbito de aplicación.*** *El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas en la creación de Centros de Conciliación o Arbitraje y en la obtención de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho; las obligaciones a cargo de los Centros; el marco tarifario para los servicios de conciliación y arbitraje; el manejo de la información relacionada con los trámites conciliatorios; el Programa de Formación que deben cursar y aprobar los conciliadores extrajudiciales en derecho;* ***las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre Centros y Entidades Avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho***.” (Destacado fuera del texto).

Frente a las sanciones que puede imponer el Ministerio de Justicia y del Derecho a los centros de conciliación públicos y gratuitos, el Decreto 1069 de 2015 establece que las mismas van desde amonestaciones escritas hasta la revocatoria de la autorización de funcionamiento del centro.[[60]](#footnote-60)

1. **Las funciones del Consejo Superior de la Judicatura.**

Una vez especificado que el conciliador es un administrador de justicia, es preciso señalar que el juez competente para conocer investigaciones por faltas cometidas dentro del ejercicio de sus funciones es el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus salas disciplinarias.

Así, el inciso primero del artículo 111 de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia— dispone:

*"Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellas que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias”.* (Subrayado fuera de texto).

Y dicha jurisdicción disciplinaria, según lo ordena el C.D.U. en su Título XII, régimen de los funcionarios de la Rama Judicial, artículo 193, se sigue en contra de quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, así:

*"Mediante el ejercicio de lo fundón jurisdiccional disciplinaria, se tramitany y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial."* (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el régimen disciplinario aplicable a estos particulares que ejercen función jurisdiccional de manera permanente, transitoria u ocasional (Conciliadores y árbitros), es el indicado en el parágrafo 2 de la Ley 734 de 2002 del Código Disciplinario Único, al preceptuar:

 *“Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones para imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado".* (Subrayado fuera de texto).

Entonces los conciliadores y árbitros, en su calidad de administradores de justicia, en forma transitoria u ocasional, responderán por las faltas disciplinarias previstas en el artículo 55 del C.D.U. y al régimen especial de faltas, deberes y sanciones previstas para los funcionarios judiciales de que trata el art. 116 de la C P.

Corolario de lo anterior y recordando que el ejercicio de la función de conciliación es de carácter jurisdiccional, fuerza es concluir que tanto los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, como aquellos funcionarios públicos[[61]](#footnote-61) que por virtud de la Ley 640 de 2001, fungen como conciliadores, deben ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura, porque haciendo abstracción a su naturaleza, estos cumplen una función jurisdiccional.

1. **CAPÍTULO TERCERO: LA CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Recordando las palabras del físico alemán Albert Einstein *“las crisis son oportunidades para resolver conflictos”,* la pandemia del COVID – 19 y las decisiones del gobierno nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias plasmadas en el Decreto 491 de 2020 permitieron que la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales desarrollara un protocolo para la realización de audiencias de conciliación en materia civil y comercial de manera virtual, respondiendo así a la necesidad de continuar con la prestación de los servicios de la Procuraduría General de la Nación y en particular de la conciliación extrajudicial en materia civil y comercial por parte de los centros de conciliación ubicados en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Villavicencio.

El protocolo elaborado para el funcionamiento de los centros y la realización de las audiencias es el siguiente:

1. **ETAPA PREVIA:**
2. Recepción de las solicitudes de conciliación en materia civil y comercial:
* Para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación, se han habilitado los siguientes correos electrónicos durante la vigencia del confinamiento obligatorio establecido en los Decretos 457 de 2020 y 491 de 2020, así:

|  |  |
| --- | --- |
| Sede | Correo electrónico |
| Bogotá D.C. | vmbernal@procuraduria.gov.co |
| Medellín | cmospinae@procuraduria.gov.co |
| Cali | jpastorbernal@procuraduria.gov.co |
| Barranquilla | arubio@procuraduria.gov.co |
| Bucaramanga | ghernandez@procuraduria.gov.co |
| Villavicencio | ygomezc@procuraduria.gov.co |

En consideración a los establecido en la Resolución 738 de 2018 “*Por la cual se modifica el Reglamento de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación”,* la solicitud de conciliación que se remita por medio virtual deberá cumplir con los requisitos que a continuación se consignan:

* Diligenciamiento del Formato “Portada Solicitud de Conciliación”, el cual puede ser descargado del link <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso//1142_REG-PR-CO-025%20FORMATO%20PORTADA%20SOLICITUD%20DE%20CONCILIACI%C3%93N.xlsx>
* El escrito debe ir dirigido al Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación.
* Identificación del solicitante, quien debe aportar copia de la cédula si es persona natural. Si el convocante y/o convocado es persona jurídica, debe aportar, además, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.
* Hechos del Conflicto.
* Pretensiones o asuntos a conciliar.
* Cuantía: Se debe tener en cuenta que únicamente se atenderán solicitudes de conciliación que no superen los 150 SMMLV. Para usuarios de estratos 1 y 2 no habrá límite de cuantía, siempre y cuando acrediten tal condición.
* Relación de documentos que se anexan con la solicitud: Si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder original debidamente otorgado dirigido a la Procuraduría General de la Nación.
* **Direcciones, teléfonos y correos electrónicos de las partes tanto convocante como convocada (si no se tiene información del correo electrónico se debe manifestar en el escrito).**
* La solicitud debe ir firmada por el solicitante y/o apoderado judicial si lo hay.
* En el correo electrónico por el cual se remita la solicitud de conciliación la parte convocante deberá manifestar si está de acuerdo o no con que la audiencia de conciliación pueda llevarse a cabo de manera virtual.

La Dirección de los centros de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación llevará a cabo la revisión de cada solicitud de conciliación y determinará si la misma cumple o no con los requisitos establecidos. Si la solicitud está conforme procederá a dar trámite interno a la misma, de lo contrario se lo manifestará a la parte convocante mediante correo electrónico a la dirección de la que se haya recibido la misma.

Una vez aceptada la solicitud de conciliación, y si existe voluntad de la parte convocante de llevarla a cabo de manera virtual, el director del Centro de Conciliación respectivo procederá, de manera aleatoria, a remitir vía correo electrónico al conciliador seleccionado para llevar a cabo la audiencia la solicitud de conciliación, esto con el fin de que el conciliador proceda, de acuerdo con su agenda, a programarla.

1. Citación de las partes a audiencia de conciliación virtual
* **Requerimientos mínimos de la citación de audiencia de conciliación:** La citación, tanto para convocante como para convocado, deberá contener como mínimo las siguientes consideraciones: a) identificación de las partes; b) objeto de la solicitud; c) fecha de recepción de la solicitud vía correo electrónico; d) nombre de la parte citada, dirección física y dirección de correo electrónico; e) hora y fecha en la que se llevará a cabo la audiencia virtual; f) indicación de la plataforma a ser utilizada.
* La citación deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección proporcionada tanto por la parte convocante como por la parte convocada, a quien, además, el conciliador deberá remitir la solicitud de conciliación presentada por el interesado.

La plataforma dispuesta por la Procuraduría General de la Nación para llevar a cabo las audiencias virtuales es Microsoft Teams, razón por la cual el conciliador deberá convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a través de la misma. Sin embargo, en caso de ser imposible su utilización, podrá acudirse a otras plataformas que, estando disponibles, proporcionen la seguridad requerida.

1. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**
2. Etapa previa
* Las partes, convocante y convocada, deberán manifestar, vía correo electrónico, su aquiescencia para adelantar virtualmente la diligencia, y, en ese sentido, procederán a aceptar la invitación remitida por el conciliador a través de la plataforma digital “Microsoft Teams™”.
* Cinco (5) minutos antes de la hora prevista para el inicio de la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a conectarse a la plataforma de comunicaciones prevista, y verificará que las partes puedan escucharlo en debida forma, así como escucharse entre si.
1. Desarrollo de la audiencia
* A la hora prevista para el desarrollo de la audiencia de conciliación, y una vez la totalidad de las partes se encuentren conectadas, siendo ello verificado por el conciliador, se dará inicio a la diligencia.
* El conciliador manifestará que de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, la ley 640 de 2001 y el Decreto 491 de 2020, la etapa de identificación de los intervinientes en la audiencia y la etapa de resultado de la misma, serán por él grabadas, aclarando que en virtud del principio de confidencialidad que cobija a la conciliación, las partes tienen terminantemente prohíbido efectuar grabación alguna a lo largo de la misma.
* Una vez dicho esto, el conciliador procederá a indicar a las partes que ha iniciado la grabación de la audiencia, y, posteriormente, se surtirá la identificación de todos los intervinientes (El cociliador (a), la parte convocante y su apoderado, si lo hay, y la parte convocada, y su apoderado si lo hay).
* Seguidamente, el conciliador indicará en que consiste la conciliación como método de solución de controversias, y cuáles son los efectos de llegar a uno u otro resultado, resaltando que de alcanzarse un acuerdo conciliatorio, el acta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, surtirá los mismos efectos conferidos a la sentencia judicial (El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo), de lo contrario, se expedirá una constancia de no acuerdo, la que permitirá a la parte convocante agotar su requisito de procedibilidad. Aunado a lo anterior, recordará que la audiencia de conciliación está amparada en los principios de buena fe y de confidencialidad.

* Para llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual, se establecen las siguientes reglas a ser observadas por las partes.
1. *El conciliador es el supremo director de la audiencia, en este sentido será el encargado de otorgar el uso de la palabra a las partes, quienes, hasta tanto ello ocurra, deben permanecer con su micrófono apagado.*
2. *Las partes intervinientes no podrán conectarse simultáneamente en dos dispositivos (computador y dispositivo móvil o Tablet, por ejemplo).*
3. El chat/mensaje del aplicativo Microsoft Teams solo servirá para solicitar, si es el caso, el uso de la palabra. Cualquier manifestación adicional que se haga por ese medio no tendrá validez, solo las apreciaciones verbales serán tenidas en cuenta.
4. Si se presenta algún inconveniente técnico, el mismo deberá ser comunicado inmediatamente al conciliador por correo electrónico o por vía telefónica, de no poder ser éste superado, el conciliador, como supremo director de la audiencia, deberá tomar las decisiones pertinentes.
5. Si alguna de las partes desea presentar algún documento electrónico, deberá remitirlo a la dirección de correo electrónico del conciliador, quien a su vez lo remitirá a la dirección de correo electrónico de la contraparte para que esta tenga conocimiento del mismo.
6. Las partes o el conciliador podrán solicitar la realización de reuniones separadas, para lo cual el conciliador, como supremo director de la audiencia, establecerá el procedimiento para que estas se puedan llevar a cabo.”

El conciliador preguntará a las partes si entendieron lo expuesto y si están de acuerdo con las reglas establecidas para el desarrollo de la audiencia. Cada una de las partes deberá indicar verbalmente su asentimiento, ello a fin de que repose en la grabación, así, y obtenido tal beneplácito, informará a éstas que procederá a suspender la misma.

* El conciliador dará el uso de la palabra, en primer lugar, a la parte convocante, a efectos de que ésta pueda manifestarse sobre los hechos y pretensiones formulados en la solicitud de conciliación. A renglón seguido, dará el uso de la palabra a la parte convocada para que pueda pronunciarse sobre lo expuesto por el convocante. El conciliador podrá, de igual forma, y a partir de lo que las partes expongan, proponerles fórmulas de arreglo con el fin de acercar sus posiciones.
* Así las cosas, es posible identificar cuatro pasos: contextualización, identificación del conflicto, presentación de propuestas y discusión de estas, y diseño y elaboración del documento en el que constará el resultado de la audiencia. En esta última etapa, si las partes han encaminado, con ayuda del conciliador, el rumbo de la audiencia hacia un acuerdo conciliatorio, deberá resumirse, aclararse y ratificarse lo acordado con el fin de proceder con la redacción del acta, en la que, además, quedarán consignadas las consecuencias de su incumplimiento.
1. Etapa de cierre
* La audiencia culminará por: i. Inasistencia, ii. suspensión, iii. imposibilidad de acuerdo y/o iv. acuerdo conciliatorio. En todo caso, el conciliador procederá a elaborar el documento correspondiente y lo leerá en voz alta a los intervinientes, recordando que el acápite denominado “TRÁMITE” será grabado con el fin de que las partes, al escucharlo, tengan la oportunidad de manifestar su conformidad con el contenido del mismo. De esta manera, y siendo aquél aprobado por los intervinientes, el conciliador dará por terminada la diligencia.
* El conciliador deberá remitir el documento firmado digitalmente, y en PDF, a cada una de las partes, ello a través de correo electrónico, lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
1. **CAPÍTULO CUARTO: PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**
2. **¿Se requiere abogado para presentar la solicitud de conciliación?**

No es necesario que las partes estén asistidas por abogado en la audiencia de conciliación que en materia civil y comercial se adelante, aun cuando podrán estarlo. El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 expresamente dispone que *“las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado”,* es decir, aun cuando aquellas tienen la posibilidad de ser representadas por su abogado, ello no es de carácter obligatorio.

1. **¿Ante cuál Centro de Conciliación se debe presentar la solicitud de audiencia de Conciliación?**

La ley 640 de 2001, así como las demás disposiciones que rigen lo relacionado con el trámite de las audiencias de conciliación en material civil y comercial, no fijan competencia territorial para la realización de la misma, como si lo hacen diversas normas respecto de otro tipo de procesos; en este sentido se entiende que corresponde al convocante, en su autonomía, determinar, dentro del territorio Nacional, en donde radica su solicitud de conciliación.

La Procuraduría General de la Nación, por medio de la Delegada para Asuntos civiles y comerciales, cuenta con seis centros de conciliación en materia civil y comercial a lo largo del territorio nacional, éstos ubicados en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Villavicencio.

1. **¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de conciliación?**

La solicitud de conciliación debe contener los siguientes requisitos:

1. Ciudad y fecha
2. Debe ir dirigida al Centro de Conciliación de Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación
3. Identificación plena del solicitante, siendo recomendable anexar copia de la cédula, en el caso de las personas naturales, y del certificado de existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas, documentos que, en todo caso, deberán ser aportados el día de la celebración de la audiencia de conciliación.
4. Identificación del convocado, siendo fundamental indicar su dirección de notificación, y correo electrónico, de ser éste conocido.
5. Si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, la misma podrá ser admitida aun cuando no sea aportado el poder original debidamente otorgado y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo al interesado que tal documento será indispensable para celebrar la audiencia.
6. Descripción de los hechos del conflicto.
7. Especificación de las pretensiones o asuntos a conciliar, teniendo en consideración que estas, de ser de naturaleza económica, no podrán exceder la cuantía de 150 SMLMV[[62]](#footnote-62), salvo de tratarse de un usuario de estrato 1 o 2, caso en el cual deberá verificarse que se encuentre acreditada tal condición.
8. Relación de documentos que se anexan con la solicitud: si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder original.
9. Debe ir firmada por el solicitante y/o apoderado judicial si lo hay.
10. La solicitud original debe ir foliada en la parte superior derecha en tinta negra.
11. Se debe aportar una copia para colocar el sello de recibido y una copia completa de la solicitud por cada convocado para el traslado.
12. **¿Qué pasa cuando hace falta alguno de estos requisitos?**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos diseñado, entre otros, para garantizar el acceso efectivo del ciudadano a la administración de justicia, razón por la cual, en principio, no es posible rechazar la solicitud de audiencia por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores, salvo que se trate del atinente a la identificación plena de las partes o a la cuantía; sin embargo, en todo caso, después de advertirse la inobservancia de alguno(s) de ellos, deberá(n) satisfacerse a más tardar el día de la audiencia.

1. **¿Qué asuntos son susceptibles de conciliación?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”.*

En este sentido se entiende que se trata de aquellos asuntos de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial originados en alguna de las fuentes de las obligaciones, respecto de las cuales las partes tienen el poder de disposición, es decir, de derechos “inciertos” y “discutibles".

1. **¿Qué asuntos no son susceptibles de conciliación?**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001, *“es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.* En este sentido se ha entendido que en materia civil y comercial no son susceptibles de conciliación, entre otros, los siguientes asuntos:

En materia civil:

* Los que se refieran al estado civil de las personas, porque los derechos que de aquél derivan son irrenunciables, imprescriptibles, intransigibles e indisponibles, por lo que no se pueden conciliar.
* Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y el derecho de uso y habitación.
* Los derechos morales en la propiedad intelectual.
* Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces.
* La enajenación de los derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior.
* Los asuntos en los que falten elementos para que se pueda realizar un acuerdo conciliatorio, que puedan hacerlo inexistente, invalido o se advierta por el conciliador que pueden configurarse en un acuerdo nulo.
* En los demás asuntos expresamente prohibidos en la ley. [[63]](#footnote-63)

En materia comercial:

* La violación de reserva industrial o comercial.
* La calidad de comerciante y sus obligaciones.
* Los requisitos para constituir cada tipo de sociedad.
* La eficacia probatoria de los libros de comercio.
* La cancelación y reposición de título valor.
* Los títulos falsos y demás delitos (Sólo lo relacionado con la indemnización de perjuicios puede ser objeto de conciliación).
* La inhabilidad del comerciante.
* Los derechos ciertos e indiscutibles.
* Los derechos ajenos (Salvo que tenga poder para ello).[[64]](#footnote-64)
1. **¿Qué ocurre si el conflicto no es conciliable?**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, cuando se presenta una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no es conciliable, el abogado conciliador deberá expedir una constancia dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

1. **¿Quién debe hacer la citación a la audiencia?**

Los funcionarios del área de Secretaría, luego de efectuar una revisión de la solicitud de conciliación para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, elaboran las citaciones dirigidas a los convocados, las cuales corresponde remitir directamente a la parte convocante, quien, el día de la audiencia, deberá demostrar haber hecho la correspondiente notificación.

1. **¿Cómo debe comunicarse la citación a la audiencia de conciliación?**

El convocante debe remitir a cada uno de los convocados la citación que se le entrega con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación, en la que se le informa la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia, junto con una copia idéntica de la misma, debiendo entonces demostrar, el día de la diligencia, haber efectuado la correspondiente notificación.

1. **¿Qué ocurre con el trámite de conciliación cuando se presenta la inasistencia de las partes? ¿Cuáles son las consecuencias de la misma?**

Si las partes, o alguna de ellas, no comparece a la audiencia de conciliación programada, tendrán un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de que su conducta sea considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre la misma situación fáctica, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, en aquellas ocasiones en las cuales la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad, el juez podrá imponer a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia multa hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello en favor del Consejo Superior de la Judicatura[[65]](#footnote-65).

1. **¿Cómo se desarrolla la audiencia de conciliación?**

Una vez fijada la fecha y la hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación, y siendo debidamente notificados los interesados, la misma se adelanta bajo la dirección del abogado conciliador a quien le es asignado el desarrollo de la diligencia, teniendo en consideración las siguientes etapas:

1. Presentación del conciliador
2. Individualización de las partes como convocantes, convocados, apoderados o acompañantes, con sus respectivos documentos de identificación (Cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación, poder)
3. Contextualización de la audiencia: El abogado conciliador explicará a las partes cual es el fundamento legal de la conciliación extrajudicial en derecho, en que consiste, y cuál es su papel al interior de la audiencia, pues él es un tercero que, si bien actúa como facilitador entre los involucrados, no impone decisiones a los mismos. De la misma manera establecerá las reglas de juego que deberán ser observadas a lo largo de la diligencia, motivando a las partes para que participen activamente en la búsqueda de una solución a su conflicto.
4. Identificación del conflicto, mediante la intervención de la partes.
5. Presentación de propuestas y discusión de las mismas: El conciliador escuchará las fórmulas de arreglo planteadas por las partes, y de no existir acuerdo respecto de éstas, propondrá otras diversas, las que podrán o no ser acogidas por las partes.
6. Elaboración del acta de acuerdo o de la constancia de no acuerdo, según sea el caso.
7. Cierre de la audiencia y despedida.
8. **¿Qué ocurre si se llega a un acuerdo conciliatorio?**

En caso de acuerdo total o parcial el conciliador elaborará un acta, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

A las partes involucradas se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo[[66]](#footnote-66).

1. **¿Cuáles son los efectos del acuerdo conciliatorio?**

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, la misma servirá de título ejecutivo para acudir a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo que sea el Juez, entonces, quien haga cumplir las obligaciones allí incluidas.

1. **¿Qué ocurre si no fue posible celebrar el acuerdo?**

En aquellas ocasiones en las cuales se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno, el abogado conciliador expedirá constancia a los interesados, indicando la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia, y el asunto objeto de conciliación; y, en todo caso, devolverá a los mismos la documentación aportada en el trámite.[[67]](#footnote-67)

1. **¿Opera la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las acciones civiles y comerciales?**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende los términos de prescripción y de caducidad, por una sola vez, según el caso, cuando:

* Se logre el acuerdo conciliatorio
* Se registre el acta de conciliación, cuando ello sea élegamente exigido
* Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
* Se venza el término de tres (3) meses que da la Ley para la celebración de la audiencia de conciliación.
1. **¿Tiene costo la celebración de la audiencia de conciliación ante los Centros de Conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación?**

Conforme al artículo 4° de la Ley 640 de 2001, los trámites de conciliación que se celebran ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos.

1. **¿Puede actuar como apoderado de convocante o convocado una persona que no sea abogado/a titulado/a?**

El parágrafo 2 del artículo 1° de la ley 640 de 2001, ley especial que rige la conciliación extrajudicial en derecho, establece lo siguiente:

“*PARAGRAFO 2o. Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y* ***podrán hacerlo junto con su apoderado****. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su* ***apoderado debidamente facultado para conciliar****, aun sin la asistencia de su representado*.”

Tal y como se encuentra consignado en el mencionado parágrafo, la ley no hace mención alguna a que el apoderado deba ser judicial, es decir, que deba ser abogado. La obligación del conciliador es la de verificar que el poder conferido otorgue la facultad EXPRESA PARA CONCILIAR al apoderado.

1. **¿Puede un poseedor de licencia temporal de abogado presentar solicitud de conciliación y actuar como apoderado de convocante o convocado en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho?**

Si un estudiante, con Licencia Temporal, debidamente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, decide actuar como apoderado judicial en una audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil, deberá cumplir con el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, a saber:

“*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes;* ***2. En los procesos de mínima cuantía****; 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral; 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley*.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, si la persona en cuestión se presenta con una Licencia Temporal y si su poderdante no asiste por alguna de las causales consagradas en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá actuar como apoderado judicial debidamente facultado para conciliar en las solicitudes de conciliación cuya cuantía no supere la mínima, establecido esto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

“*ARTÍCULO 25: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***(…)” (Destacado fuera del texto).

1. **¿Puede, en una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ambas partes, convocante y convocado, manifestar que han cumplido con el requisito de procedibilidad en materia civil y comercial con la expedición de una única constancia de no acuerdo conciliatorio?**

Es preciso indicar la disposición que consagra en la legislación colombiana el requisito de procedibilidad en materia civil, encontrándose esta en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001:

“*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

***El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero*.”

De la lectura del artículo en mención, no se denota que en el mismo se establezca que solo el convocante sea el que agote el requisito de procedibilidad. El artículo indica que se entenderá cumplido cuando se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación sin acuerdo conciliatorio (constancia de no acuerdo conciliatorio) o cuando se venza el término establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la citada ley (constancia de inasistencia). Por tanto, a solicitud del convocado, se podrá expedir una constancia de no acuerdo para que este pueda iniciar la acción civil que considere pertinente. Sin embargo, es preciso manifestar que el Juez es el supremo director del proceso y es el único que determina si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en materia civil.

Por tanto, si el juez inadmite la demanda al convocado por no haber agotado este el requisito de procedibilidad en materia civil, deberá proceder con la radicación de la respectiva solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de su escogencia.

1. **¿Se puede promover  solicitud de conciliación extrajudicial en derecho a través de agente oficioso?**

Si.  Es el afectado o propietario del derecho la única persona que pude decidir, de manera espontánea y libre, la forma de reclamar o proteger sus derechos. Sin embargo, en el evento que se pueda acreditar, siquiera sumariamente, que la persona titular del derecho se encuentra en estado de vulnerabilidad, física o mental, o no se encuentra en su domicilio, y estuviere por prescribir un derecho o por caducar una acción, con miras a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, podría promover la audiencia respectiva.

1. **¿Presta mérito ejecutivo un acuerdo conciliatorio celebrado con agente oficioso?**

No, porque el titulo ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, y en este caso no sería exigible, por cuanto la obligación no proviene del deudor. No se pude celebrar acuerdo condicionado a la refrendación de un tercero.

1. **La parte obligada incumplió el acuerdo conciliatorio, ¿qué puedo hacer?**

El Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 ordena entregar a las partes copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas, se deberá iniciar ante el juez correspondiente -dependiendo de la materia del asunto-, el respectivo proceso ejecutivo, presentando la copia auténtica del acta de conciliación.

1. **¿Existe en la conciliación extrajudicial el factor territorial?**

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. En ese orden de ideas, respecto de la conciliación extrajudicial en derecho, priman las normas consignadas en la Ley 640 de 2001 sobre otras de carácter general como las consignadas en el Código General del Proceso. Así las cosas, al no establecer el legislador el factor territorial en la Ley 640 de 2001 no se puede presumir el mismo para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial.

La parte domiciliada fuera del lugar de realización de la audiencia podrá asistir personalmente o bien asistir por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar. No es posible que solicite esta parte que la solicitud de conciliación sea remitida a su domicilio por cuanto esto no se encuentra regulado en la Ley 640 de 2001.

1. **De conformidad con la Ley 1996 de 2019, ¿Qué son los acuerdos de apoyo? ¿Cuál es el papel de los Centros de Conciliación en su celebración?**

La ley 1996 de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, entiende que se presume la capacidad legal de todas las personas, sin distinción alguna, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir su capacidad de ejercicio. En este sentido elimina la figura de la interdicción, incorporando ciertos mecanismos que permiten a las personas con discapacidad, mayores de edad, realizar actos jurídicos de manera independiente, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Tales apoyos pueden ser establecidos por dos vías:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto jurídico y las personas que prestarán su apoyo en la celebración del mismo (Artículo 9).
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos (Artículo 9).

Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (Artículo 15). Estos podrán celebrarte ante notario, a través de escritura pública (Artículo 16), o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación (Artículo 17), y, en todo caso, no podrán extenderse por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar nuevamente alguno de los procedimientos previstos en la normal en mención (Artículo 18).

De conformidad con lo anterior, los Centros de Conciliación en materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación tienen competencia para realizar acuerdos de apoyo; sin embargo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, para los efectos, deberá diseñar e implementar un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la ley y sus obligaciones específicas en el tema (Parágrafo, Artículo 17).

1. Revelo Trujillo, Alfredo Efraín. *Conciliación en Derecho*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Página 38. [↑](#footnote-ref-1)
2. Silva Pabón, Myriam Janneth. *La conciliación judicial y extrajudicial en Colombia en* Puesta en práctica del Código General del Proceso. Editorial Legis y Ediciones Uniandes, Bogotá. 2018. Página 155. [↑](#footnote-ref-2)
3. Revelo Trujillo, Alfredo Efraín. *Conciliación en Derecho*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Página 31. [↑](#footnote-ref-3)
4. SILVA PABÓN, Myriam Janneth. La conciliación judicial y extrajudicial en Colombia en Puesta en práctica del Código General del Proceso. Editorial Legis y Ediciones Uniandes, Bogotá. 2018. Página 151. [↑](#footnote-ref-4)
5. Revelo Trujillo, Alfredo Efraín. *Conciliación en Derecho*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Página 38. [↑](#footnote-ref-5)
6. GARCÍA RODRIGUEZ Franklin. *La Conciliación Civil y Comercial.* Ed. Ibáñez. Segunda Edición. 2013. Págs. 215 y 216. [↑](#footnote-ref-6)
7. Llámese laudo, sentencia, etc. [↑](#footnote-ref-7)
8. GARCÍA RODRIGUEZ Franklin. *La Conciliación en Derecho Adminitrativo*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Priera Edición. 2004. Pág. 17. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-226 de 1993, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-10)
11. En cuanto a la importancia de los mecanismos de solución de conflictos en general, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente *“(…) las formas alternativas de solución de conflictos no solo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos [Cfr. Preámbulo, Arts. 1° y 2° C.P.], sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema este que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país”.* Sentencia C-037 de 1996. M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-11)
12. En cuanto a las características de la conciliación, la Corte Constitucional menciono en la sentencia precitada C-160-99: “Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan las siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) la conciliación constituye una actividad preventiva, en a medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la via procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada pro el legislador”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 8 No. 5. Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Op. Cit. Tratado de las Obligaciones. Pág. 732. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-446/01. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ignacio Carlos Ignacio, Solución Alternativa de Conflictos en elSeguro y en el Reaseguro *-* Colección Internacional No. 1***. -*** Pontificia Universidad Javeriana. Ed. Javegraf, Asociación Internacional de Derecho de Seguros. Primera Edición. 1998. Págs. 215-216. [↑](#footnote-ref-17)
18. Diccionario de derecho usual, t. II, Heliasta, Buenos Aires, 1981, pág. 255. [↑](#footnote-ref-18)
19. La mediación. Resolución de conflictos sin litigio. Limusa op. cit, pág. 27. [↑](#footnote-ref-19)
20. Palacio Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta Edición, Año 2004. Pág. 640. [↑](#footnote-ref-20)
21. Hinestrosa Forero Fernando. Tratado de las Obligaciones. Ed. Universidad Externado de Colombia. Pág. 732. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional. Sentencia T06-1994. MP: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-22)
23. “Hay valores que sirven de fundamento a otros, es decir, que funcionan como condición para que otros valores puedan realizarse. No puede darse la realización de un valor fundado sin que se dé la realización de un valor fundante. Y el valor fundante, condición ineludible para que pueda realizar el valor fundado, es de rango inferior a éste. RECASENS SISCHES, Luis. Op. Cit. Pág. 65. Citado por MADRIÑÁN RIVERA, Ramón Eduardo, en “El Estado Social de Derecho”. Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Reimpresión de la primera edición, 2001. Bogotá D.C. [↑](#footnote-ref-23)
24. García Rodriguez Franklin. La Conciliación Civil y Comercial. Ed. Ibáñez. Segunda Edición. 2013. Pág. 216. [↑](#footnote-ref-24)
25. Procuraduría General de la Nación, “Las funciones de intervención y conciliación de la Procuraduría General de la Nación”. Compendio. Procuraduría General de la Nación. Banco Interamericano de Desarrollo –BID-. Mauricio Fajardo Abogados Asociados Ltda. Deloitte. Asesores Legales y Tributarios S.A. Pág. 664. [↑](#footnote-ref-25)
26. GIRALDO ÁNGEL Jaime. Mecanismos Alternativos de solución de Conflictos – La Justicia Comunitaria. Ed. Librería del Profesional. Primera Edición, 2004. Pág. 27. [↑](#footnote-ref-26)
27. En tal sentido dispone el inciso segundo del Art. 5 Ley 640 de 2001. “Los estudiantes del último año de psicología, trabajo social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Concepto No. 8799 del Ministerio del Interior y de Justicia del 30 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 2 Numeral 2 de la Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-29)
30. En la Sentencia C-111 de 1999, se dijo: “…cuando el parágrafo de la norma transcrita señala que el agente del Ministerio Público suscribe la conciliación prejudicial lograda por las partes, no significa que este funcionario esté de acuerdo con el arreglo al que ellas llegaron en conciliación prejudicial. En este evento, la firma del agente del Ministerio Público debe entenderse sólo como que está dando fe de la ocurrencia de un hecho del que fue testigo”. [↑](#footnote-ref-30)
31. Siempre y cuando del contenido del acta de conciliación se deduzca una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 488 del C. de P. C. [↑](#footnote-ref-31)
32. Contenidos en el Título Primero de la Ley 270 de 1996. [↑](#footnote-ref-32)
33. GARCÍA RODRÍGUEZ, Franklin. La Conciliación Civil y Comercial. Ed. Ibáñez. Segunda Edición. 2013. Pág. 216. [↑](#footnote-ref-33)
34. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General. Op. Cit. Pág. 567. [↑](#footnote-ref-34)
35. Aquellos que ya han ingresado al patrimonio de una de las partes y respecto de los cuales hay plena certeza. [↑](#footnote-ref-35)
36. Op. Cit. PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal. Pág. 665. “Este concepto nos ubica dentro de las garantías mínimas que la ley otorga a una personan en los diversos campos de la vida jurídica para asegurarle su subsistencia”. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 2473 del C.C. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 que dispone la indisponibilidad del estado civil de las personas. [↑](#footnote-ref-37)
38. Artículo 2474 del C.C. en armonía con los artículos 424 y 425. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 2475 del C.C. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo 2476 del C.C. [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 2477 del C.C. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 2478 – Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrase, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o a alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir. [↑](#footnote-ref-42)
43. Son características de este tipo de conciliación la celeridad, la gratuidad y la informalidad de acuerdo con el artículo 108 de la ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-43)
44. Artículo 109 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-44)
45. Más técnicamente, competencia civil que es parte de la jurisdicción oordinaria. Artículo 38 de la Ley 640 de 2001: “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”. [↑](#footnote-ref-45)
46. Resulta inocua la redacción final del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 por cuanto los procesos de expropiación y divisorios tienen un trámite propio, distinto al del ordinario y abreviado. Cabe advertir que en materia del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado se celebra la audiencia de conciliación extrajudicial de común acuerdo, si las partes la solicitan, en virtud de lo previsto en el artículo 424 parágrafo 6 de la Ley 794 de 2003; pero no se constituye como requisito de procedibilidad. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley 640 de 2001. Artículo 35, Inciso 4. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ibíd. Cfr. Inciso 5. [↑](#footnote-ref-48)
49. “*Es así como en los restantes, tales como ejecutivos, verbales, liquidatorios, etc., no opera el requisito*”. Op. Cit., LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 590. [↑](#footnote-ref-49)
50. Código General del Proceso. Artículo 61. [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley 640 de 2001. Artículo 22. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley 640 de 2001. Parágrafo único artículo 35. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley 640 de 2001. Artículo 22: “*El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación en cualquier de los siguientes eventos:*

*1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

*3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.* [↑](#footnote-ref-53)
54. Silva Pabón, Myriam Janneth. Op. cit. Página 172. [↑](#footnote-ref-54)
55. Concepto No. 9270 del Ministerio de Justicia y del Derecho del 13 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-55)
56. GARCÍA RODRIGUEZ. Franklin. *La Conciliación Civil y Comercial*. Ed. Ibáñez. Segunda Edición. 2013. Págs. 154 y 155. [↑](#footnote-ref-56)
57. Cfr. JUNCO VARGAS, José Roberto. *La conciliación.* Ed Jurídica Radar. Segunda Edición. 1994. Pág. 280. [↑](#footnote-ref-57)
58. BEJARANO GUZMÁN Ramiro. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Editorial Temis S.A. Quinta Edición. Bogotá- Colombia, 2011. Págs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley 640 de 2001. Artículo 2. [↑](#footnote-ref-59)
60. Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.2.9.6. [↑](#footnote-ref-60)
61. Los agentes del Ministerio Público en lo Civil, según el artículo 27 de la Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-61)
62. Artículo 10, Resolución 738 de 30 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-62)
63. [http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054 3cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil\_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054%203cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES) [↑](#footnote-ref-63)
64. <http://bdigital.ces.edu.co:8080/jspui/bitstream/10946/3597/1/39-Conciliaci%C3%B3n%20en%20materia%20comercial.pdf> [↑](#footnote-ref-64)
65. Parágrafo 1°, artículo 35 de la Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-65)
66. Artículo 1, Ley 640 de 2001 [↑](#footnote-ref-66)
67. Numeral 1°, Artículo 2, Ley 640 de 2001 [↑](#footnote-ref-67)